

Auto sust No . 0000756.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, *Quinto* (15) de Febrero de Dos Mil *Diecinueve*
(2019).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro de los predios objeto de la Litis de los derechos que posee el demandado Carlos Alberto Martínez.

En vista lo anterior y como quiera que mediante Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 el Alcalde de Santiago de Cali, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago la facultad para diligenciar las comisiones civiles, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro **de los derechos de propiedad del señor Carlos Alberto Martínez** sobre los inmuebles identificados con matrículas Nos. 370-150874 y 370-150865, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los **derechos de propiedad del señor Carlos Alberto Martínez** sobre los inmuebles identificados con matrículas Nos. 370-150874 ubicado en Avenida 3 Norte #20N-03/09/19 Apartamento 302 Edificio "Cauca" y 370-150865 ubicado en Avenida 3 Norte #20N-03/09/19 Apartamento 302 Edificio "Cauca".

Confíérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confíérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00773-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. *24* de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEBRERO-2019**

Secretaria *[Firma]*

0000733

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00682-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/02/2019**

Secretaria

Auto Sust No. 0000758
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Estando pendiente de resolver el escrito de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 24 de enero de 2019 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, del estudio del plenario se desprende que mediante auto de 14 de febrero de 2012 el Juzgado de conocimiento aceptó la renuncia del Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA como apoderado de la parte cesionaria, por lo tanto ya no tiene facultad para actuar en este asunto.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que el recurrente ya no tiene la facultad para actuar al interior del proceso habrá que dejarse sin efecto el traslado No. 016 del 08 de febrero de 2019 realizado por secretaría, y en consecuencia se agregará sin consideración.

Por otra parte y respecto de la solicitud realizada por el apoderado del demandado, se le informa que es carga de la parte interesada tramitar los oficios de entrega y demás medidas adoptadas consecuencia de la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 016 de 08 de febrero de 2019 realizado por secretaria.

2.- AGREGAR SIN COSIDERACION escrito de reposición allegado por el Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ROBERTO DEMETRIO HAYDAR MARTINEZ con T.P. 128.341 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

4.- EXHORTAR a la parte ejecutada para que tramite los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00225 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

Ampliación Ejecutoria

Secretaria

0000745

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA con T.P 127.047 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (Central de Inversiones S.A CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-01170-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE Febrero DE 2019**

Secretaria

5

Auto Inter No 239
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad de todo lo actuado propuesto a través de apoderado de la demandada **LILIAN AIDE RINCON AMEZQUITA**, toda vez que de la nulidad de la diligencia de secuestro se pronunció el despacho en el cuaderno de medidas cautelares.

I.- TRAMITE APLICADO.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por Auto 03 de diciembre de 2018 se dio traslado a la parte demandante, quien manifestó que no se opone a la nulidad de la diligencia de secuestro toda vez que no fue posible registrar la medida de embargo, no obstante expone que la deuda existe y las notificaciones se hicieron de manera legal.

II.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita la apoderada de la demandada, la nulidad de todo lo actuado, así como de la diligencia de secuestro, toda vez que la demandada nunca fue notificada con las formalidades de ley, pues *"la demandante se notificó a nombre de la demandada en todas las actuaciones, las cuales fueron recibidas con firma del portero y sello de "Riveras del Rio" y que posteriormente dicha información se ocultó a mi prohijada"*, lo que implica una vulneración flagrante a sus derechos, configurándose la nulidad a que se refiere el artículo 133 del C.G.P.

Para decidir sobre la solicitud de nulidad elevada respecto de la indebida notificación que se alega, se debe tener en cuenta que la nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, que es en últimas el interesado en conocer de la existencia del proceso y a quien se le puede llegar a conculcar el derecho de defensa por no tener la oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, según lo consagra el art. 135 inciso 3º del C.G.P.

Por su parte, el art. 134 del C.G.P. prevé es que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en la etapa que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores.

Ahora bien adentrándonos en la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la demandada y revisadas las actuaciones en las que apoya su solicitud, resulta que la parte demandante envió la

citación que trataba el art. 315 del C.P.C. vigente para la época, a la Carrera 54 No. 1A – 60 Apto 1002 Torre Loira del Conjunto Residencial Riveras del Rio de esta Ciudad.

Obra en el expediente (fol.22) certificación de la empresa ENVIAMOS de 27/09/2013 cuyo resultado es positivo para la demandada, pues informa que la ejecutada si reside o labora en esa dirección y consta el sello de recibido de la portería del conjunto, con la firma de LUCUMI.

Ante la no comparecencia de la citada se tramitó aviso de que trataba el art. 320 del C.P.C. y el resultado igualmente fue positivo como consta en informe de 07/11/2013 (fol. 26), no obstante lo anterior, obra en el plenario (Fol. 46) una nueva certificación de la empresa PRONTO ENVIOS, de la notificación por aviso a la demandada, cuyo resultado nuevamente fue efectivo, recibido en portería el 11 de abril de 2015; sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente se propusieran excepciones, razón por la que el juzgado que tenía el conocimiento de este asunto dictó auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Constituye la notificación judicial *“un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”*¹

Frente a la notificación del mandamiento de pago o admisión de la demanda la Corte en sentencia C-783 de 2004 hace pronunciamiento en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso en la práctica de la notificación por aviso:

“i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones

¹ Sentencia C-783/04.

6

personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado...."

"Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso."

Igualmente, la Corte ha sido reiterativa en señalar, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley².

Volviendo al caso que nos ocupa, se observa que la comunicación de notificación de que trataba el art. 315 del C.P.C y el aviso de que trataba el art. 320 ibidem, enviadas a la demandada **LILIAN AYDE RINCON AMEZQUITA**, se dirigieron a una dirección en donde se informó que si residía en ese lugar y por lo tanto las diligencias se cumplieron en debida forma, ahora que si las mismas finalmente no le fueron entregadas como lo afirma, en modo alguno puede endilgarse responsabilidad a la parte demandante, que quien como se dijo cumplió con su deber procesal de remitirlas al lugar de residencia conocido de la parte demandada, a través de una empresa de correos.

Y es que además las comunicaciones diligenciadas cuentan con información precisa y completa sobre la radicación, las partes intervinientes en el proceso en la que se indicaba que la acción era

² Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.

en su contra, y la fecha de la providencia a notificar, además de la dirección en la que funcionaba el despacho.

Conforme a lo anterior es claro que dentro de la práctica de las diligencias tendientes a intentar la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada **LILIAN AYDE RINCÓN AMEZQUITA**, se cumplieron a cabalidad las ritualidades necesarias para cumplir con el objeto de la diligencia, sin que sea suficiente la mera manifestación de la incidentalista, para desestimar la certificación de la empresa de correos de que tanto la citación, como el aviso fueron efectivamente entregados en la portería donde reside la demandada.

Así las cosas debe concluir este Despacho que no se encuentra demostrada la nulidad solicitada por la incidentalista y por lo tanto la misma se negará.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR LA NULIDAD invocada por la apoderada de la demandada **LILIAN AYDE RINCON AMEZQUITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr. (a) MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ como apoderado (a) de la parte demandante.

3.- REQUERIR a la parte demandante, para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00591 (07)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **27** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

Secretaria

0000740

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede el promotor judicial de PROMELECTRO SAS, informa que mediante auto No. 620-000136 del 30 de Enero de 2019, se ordenó la apertura del proceso de reorganización de la entidad antes mencionado ante la Superintendencia de Sociedades de Cali-Valle, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este despacho contra de PROMELECTRO SAS, en caso tal que se adelante proceso en contra de la citada sociedad sea remitido a la Superintendencia de Sociedades de Cali-Valle.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra de PROMELECTRO SAS, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de la PROMELECTRO SAS.

2.- POR SECRETARIA líbrese oficio correspondiente al promotor judicial de PROMELECTRO SAS comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

0000755

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por secretaria la certificación requerida por el Auxiliar de Justicia "Curador-Ad-Litem", dentro del presente proceso, una vez aporte las espesas necesarias.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00773-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**


Secretaria

9

Constancia: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019 pasa a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el inmueble objeto de litigio no se encuentra en cabeza del demandado para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate. Sírvasse proveer.

El Secretario.

Auto Sust. No 00694
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Vista la nota secretarial y revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370 – 288496 allegado con las publicaciones del remate se desprende que en su anotación No. 15 existe compraventa del bien en favor del señor Álvaro Fernando David Adarve efectuada el 31-12-2014 mediante escritura pública No. 3.984 corrida en la notaria 6° de Cali.

Posteriormente, en la anotación No. 16 del mismo folio de matrícula se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió el embargo ordenado por el Juzgado de conocimiento mediante oficio del 20-03-2015 cuando el bien ya no era propiedad del demandado, por lo anterior y al no ser el inmueble propiedad del señor JHON EDUART MARTINEZ no había lugar a llevar a cabo la diligencia de remate.

Se observa además la necesidad de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que tome los correctivos del caso y justifique a este despacho la inscripción del embargo sobre un bien que ya no es propiedad del demandado JHON EDUART MARTINEZ.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIESE por Secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que justifiquen a este despacho por que se inscribió un embargo sobre el inmueble con matrícula No. 370 – 288496 cuando este ya no era propiedad del demandado JHON EDUART MARTINEZ y así mismo se tomen los correctivos a que hubiere lugar.

2.- AGREGAR para que consten las publicaciones del aviso de remate allegadas por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00978 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 248
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO CAÑAVERLEJO, contra JUAN CARLOS RETAYAUD, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta EDIFICIO CAÑAVERLEJO, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00388 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

Secretaria

Auto Sust. No. 0000708.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita revisar nuevamente la petición realizada el 18 de diciembre de 2018, toda vez que dentro del plenario obra contestación por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.

Revisado el proceso, se hace necesario dejar sin efecto el auto #0000470 del 01 de febrero de 2019, toda vez que la Gobernación del Valle del Cauca a folio 136 del plenario, dio contestación al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 02 de abril de 2018.

Por lo anterior y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, se procederá a requerir a los Juzgados Doce (12) y Catorce (14) de Familia y al Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir los depósitos judiciales que fueron consignados en su Despacho por error por parte de la Gobernación del Valle del Cauca descontados al demandado Fidel de Jesús Laverde Flores con C.C#19.197.812 petición que fue elevada por el pagador a cada uno de esos despachos indicados y como lo acredita en el plenario.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto #0000470 del 01 de febrero de 2019, por lo antes dicho.

2.- REQUERIR al Juzgado Doce (12º) de Familia de Cali, para que se sirva remitir los depósitos judiciales que fueron consignados en su Despacho por error, por parte de la Gobernación del Valle del Cauca descontados al demandado Fidel de Jesús Laverde Flores con C.C#19.197.812 comunicación que fue remitida mediante oficio #1.120.20-33.68-443754 del 22 de Noviembre de 2018.

3.- POR SECRETARIA remítase copia del oficio #1.120.20-33-443754 del 22 de Noviembre de 2018 visible a folio 161 del presente auto, al Juzgado Doce de Familia de Cali.

4.- REQUERIR al Juzgado Catorce (14º) de Familia de Cali, para que se sirva remitir los depósitos judiciales que fueron consignados en su Despacho por error, por parte de la Gobernación del Valle del Cauca descontados al demandado Fidel de Jesús Laverde Flores con C.C#19.197.812 comunicación que fue remitida mediante oficio #1.120.20-33.68-443755 del 22 de Noviembre de 2018.

5.- POR SECRETARIA remítase copia del oficio #1.120.20-33-443755 del 22 de Noviembre de 2018 visible a folio 165 del presente auto, al Juzgado Catorce de Familia de Cali.

6.- REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir los depósitos judiciales que fueron consignados en su

Despacho por error, por parte de la Gobernación del Valle del Cauca descontados al demandado Fidel de Jesús Laverde Flores con C.C#19.197.812 comunicación que fue remitida mediante oficio #1.120.20-33.68-443706 del 21 de Noviembre de 2018.

3.- POR SECRETARIA remítase copia del oficio #1.120.20-33.68-443706 del 21 de Noviembre de 2018 visible a folio 163 del presente cuaderno, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00661-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

0000746

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza del señor CAMILO ECHAVARRIA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01035-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

0000753

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

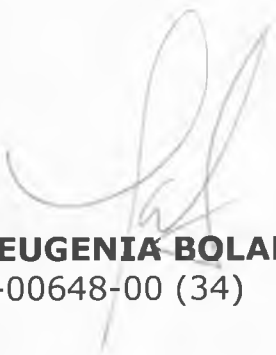
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA con T.P 127.047 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (Central de Inversiones S.A CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00648-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE Febrero DE 2019**



Secretaria

Auto Inter No 243

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00047 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

Secretaria

Auto Inter No. 245
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieci2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues el mismo ordena intereses legales al 6% anual.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital Total	\$	260.414
Interés legal al 6% anual 15-11-18 A 31-01-19	\$	3.906
Subtotal	\$	264.320

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2013-00834 (13)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

Secretaria

Auto Inter No. 242
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

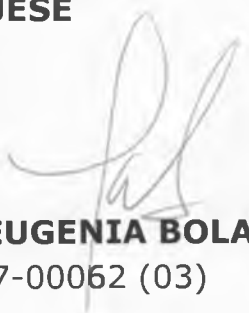
1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 150475

Capital	\$	26.271.024
Intereses corrientes	\$	312.273
Interés mora 27-04-18 A 29-11-18	\$	13.995.888
Seguro de vida	\$	183.484
Seguro de vehículo	\$	557.715
Total	\$	41.320.384

NOTIFIQUESE

La Juez,

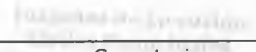


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00062 (03)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**


Secretaria

17

Auto Sust No. 0000743.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA con T.P 127.047 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (Central de Inversiones S.A CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez

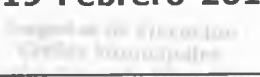

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00204-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**



Secretaria

0000736

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00133-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

[Faint circular stamp of the court]

0000735

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

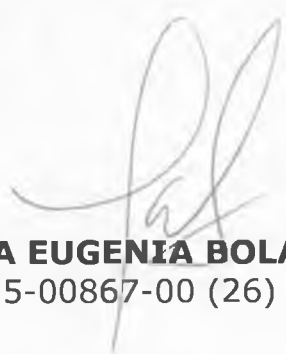
RESUELVE:

1.- ACEPTAR a la entidad AFIANZADORA NACIONAL SA AFIANSA con Nit#900053370-2., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA con T.P 91.969 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2015-00867-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE FEBRERO DE 2019**

Secretaria

20

Auto Inter No 241
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

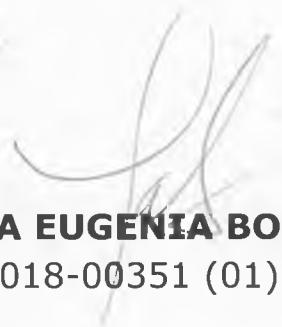
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2018-00351 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

L. U. Secretaria

21
0000732

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

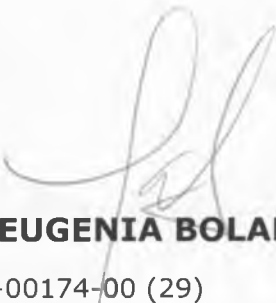
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 237 del auto de fecha 04 de Febrero de 2019 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 20112-00174-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

0000743

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

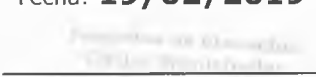

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00430-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/02/2019**


Secretaria

Auto Sust No. 0000742.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

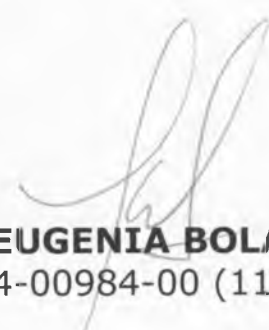
RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA con T.P 127.047 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (Central de Inversiones S.A CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00984-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

0000749

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA con T.P 127.047 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (Central de Inversiones S.A CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00218-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE Febrero DE 2019**

Secretaria

24
0000760

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA con T.P 127.047 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (Central de Inversiones S.A CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00928-00 (34)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaría

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, allega la orden de pago #7600143030031001041 del 25 de mayo de 2018, informando que la obligación ya se encuentra cancelada y que debe de entregarse la suma que se encuentra relacionada en dicha orden al ejecutado, lo cual se agregar para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, el demandado confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, solicitando el desarchivo del proceso, el pago de los depósitos judiciales relacionados en el oficio #7600143030031001041 del 25 de mayo de 2018 a favor del demandado.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que se pone a su disposición el presente proceso para lo que estime pertinente.

En cuanto a la entrega de los depósitos judiciales y la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, se procederá a anular la orden de pago #7600143030031001041 del 25 de mayo de 2018 y a su vez se ordenara el pago de la suma \$3.220.351 a la apoderada de la demandada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ELIANA ANDREA PELAEZ HERNANDEZ con T.P 294.231 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

3.- ANULAR la orden de pago ##7600143030031001041 del 25 de mayo de 2018 por valor de \$3.220.351, por lo antes dicho.

4.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandada Dra. ELIANA ANDREA PELAEZ HERNANDEZ con C.C#1.112.466.278 de los siguientes depósitos judiciales;

469030001954577	08/11/2016	\$444.757.00
469030001967601	05/12/0216	\$444.757.00
469030001979856	03/01/2017	\$444.757.00
469030001992541	02/02/2017	\$471.520.00

469030002006689	03/03/2017	\$471.520.00
469030002022270	07/04/2017	\$471.520.00
469030002034407	08/05/2017	\$471.520.00
TOTAL		\$3.220.351.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01091-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

Auto sust No. 0000741
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

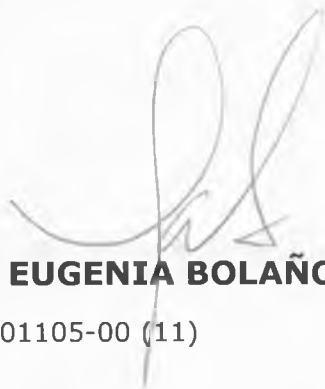
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01105-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

0000731

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00362-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Febrero de 2019.**

Secretaria

Auto Sust No0000738.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00172-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

0000739

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARTHA CECILIA GARCÉS CARRILLO como apoderado (a) de la parte demandante.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00017-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/02/2019**

Secretaria

0000747

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

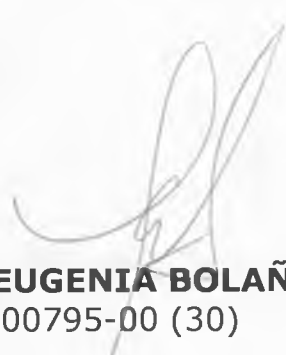
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA con T.P 127.047 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (Central de Inversiones S.A CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2013-00795-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE Febrero DE 2019**

Secretaria

31
0000750

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

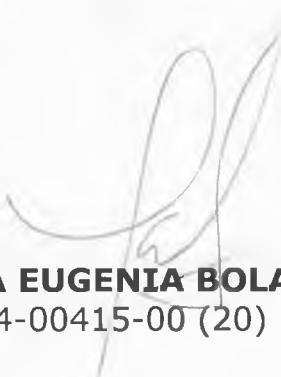
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA con T.P 127.047 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (Central de Inversiones S.A CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-00415-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE Febrero DE 2019**

Secretaria

32

Auto Sust No. 0000734.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2011-00619-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

Auto sust No 0000757

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede la parte demandada solicita la actualización de los avalúos de los inmuebles objeto de litigio, sin embargo del estudio del plenario se deprende que la misma se encuentra representada por apoderado para su representación, en consecuencia y como quiera que no pueden actuar mandante y mandatario de manera simultánea, habrá de requerirse a la peticionaria para que manifieste expresamente si revoca el poder otorgado a su representante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de resolver de fondo la petición que antecede, REQUERIR a la peticionaria para que manifieste expresamente al despacho si revoca el poder otorgado a su mandatario para su representación judicial.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00393 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

*Secretaría de Ejecución
Cartera Municipal*

*Secretaría de Ejecución
Cartera Municipal*

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada solicita se realice control de legalidad al proceso, se suspenda la diligencia de remate y se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, toda vez el proceso se adelantó con unos títulos prescritos que debieron revisarse detalladamente por el juzgado de conocimiento y rechazar la demanda por no ser una obligación clara, expresa y exigible.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el artículo 132 del C.G.P dispone que el juez al final de cada etapa del proceso, debe realizar un control de legalidad, el cual en esta oportunidad se ha cumplido a cabalidad, sin que se encuentre configurada ninguna irregularidad o causal de nulidad procesal que invalide lo actuado.

Y es que las causales de nulidad en nuestro ordenamiento procesal civil son taxativas y la que invoca la apoderada de la parte demandada no se encuentra enlistada dentro de las consagradas por el art. 133 del C.G.P., por lo que se impone el rechazo de plano de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de que los títulos judiciales presentados como base de recaudo ejecutivo se encuentran prescritos, es claro que esta no es la oportunidad para atacarlos, pues para ello ha consagrado el legislador etapas y mecanismos procesales puntuales, de los cuales la demandada no hizo uso oportunamente pese a haberse notificado por conducta concluyente el 4 de marzo de 2013.

Siendo así las cosas, es claro que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada y menos aún era procedente suspender la diligencia de remate programada para el día 13 de febrero de 2019, toda vez que estaban cumplidas las formalidades necesarias para ello, por lo que la misma se llevó a cabo en el día y la hora señaladas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00375 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

Secretaria

35

Auto sust No. 0000737
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

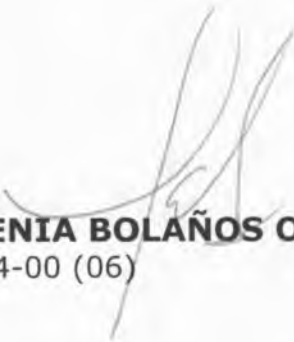
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

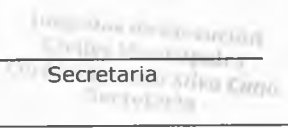

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00234-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/02/2019**



Secretaria

36

Auto sust No. 0000744
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00702-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Los Esfuerzos 2019 Como
Secretaria*

37

Auto Inter. 249
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 05 de diciembre de 2018, que niega compulsar copias a la Fiscalía para que se investigue un posible fraude procesal.

Sostiene el recurrente, que si bien es cierto el despacho no es competente para adelantar la investigación por los hechos puestos de presente que pueden llegar a configurar un fraude procesal y falsedad, *"si tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente que no es otra que la Fiscalía General de la Nación, los hechos, para que sea ese ente investigador el que adelante la indagación correspondiente a fin de dar con los responsables del ilícito."*

Pues bien, ante la manifestación del recurrente de que el escrito obrante a folio 129 del presente cuaderno, carece de veracidad toda vez que el señor MANUEL MUÑOZ PAZ, demandado en este asunto, falleció el 24 de septiembre de 2015 y como quiera que el artículo 42 numeral 3º del C.G.P. faculta al Juez para que ponga en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que puedan llegar a configurar fraude procesal, se revocará el auto atacado y en su lugar se ordenará compulsar las copias solicitadas al ente investigador para que adelante la investigación a que hubiere lugar.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado

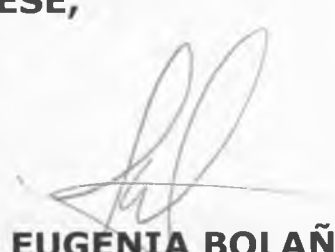
RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA COMPÚLSESE copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION desde el folio 129 en adelante incluida esta providencia con el fin de que se investigue el posible fraude procesal.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00043 (13) Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **27** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

Secretaria

Auto Sust No. 00751
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
TERCERO DE EJECUCION SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil Diecinueve 2019.

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte ejecutada el aplazamiento de la audiencia de reconstrucción fijada para el día 14 de febrero de 2019 a las 2:30PM toda vez que tiene una diligencia fijada a la misma hora en el "*Tribunal Superior de Cali - Sala Disciplinaria*"

En consecuencia el despacho programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción, y requerirá a la apoderada de la demandada para que en el término de ejecutoria allegue la justificación del aplazamiento solicitado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CITAR a las partes para audiencia de reconstrucción total del proceso con radiación 76001-40-03-015-2011-00074-00, la cual se llevará a cabo el día 27 del mes de FEBRERO del año 2019, a la hora de las 03:00 PM

Se ordena a las partes que aporten todos los documentos que posean.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutada Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, para que en el término de ejecutoria allegue al despacho justificación del aplazamiento solicitado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00074 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-FEB-2019**

[Firma]
Secretaría

0000754

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00659-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Febrero-2019**

Secretaria

*Impresión de Secretarios
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Calle 14 No. 14-1000
Santiago de Cali*